

BOLETIN

DE

AS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

R. Palma

TOMO II

Segundo Semestre de 1889

con Hoja

VOLUMEN II



SANTIAGO DE CHILE

PRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

1890

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Comercial de Chile

En Santiago de Chile, el diecinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí, Manuel Echeverría V., y testigos que se expresarán, comparecieron los señores don Agustín Lazcano, agricultor, por cincuenta acciones; doña Magdalena Vicuña, viuda de Subercaseaux, propietaria, por cien acciones; don Raimundo Valdés Cuevas, agricultor, por treinta acciones; don Julio Fredes, comerciante, por veinticinco acciones; don Manuel Camilo Vial, agricultor, por cincuenta acciones; don José Ramón Ossa, rentista, por sesenta acciones; don Patricio A. Morandé, comerciante, por cien acciones; don Juan Comas, empleado, por diez acciones; don Francisco Cerda Eyzaguirre, agricultor, por cincuenta acciones; don Pedro Félix Salas, agricultor, por sesenta acciones; don Marcelo Somarriva, agricultor, por cinco acciones; don Miguel Salas, agricultor, por ochenta acciones; don Javier Infante F., comerciante, por cincuenta acciones; don Eugenio Ossa, rentista, por cincuenta acciones; don Valentín Letelier, abogado, por cuarenta acciones; doña María Mercedes Aguinaga, soltera, rentista, por cuarenta acciones; don Macario Ossa, rentista, por veinte acciones; don José de Respaldiza, minero, por diez acciones; don José María Guzmán Guzmán, rentista, por veinticinco acciones; don Eugenio Sánchez, rentista, por treinta acciones; don José Puerta de Vera, comerciante,

por cien acciones; don Carlos Besa, minero, por treinta acciones; don Oscar Saefferer, comerciante, por cuarenta acciones; don Pedro José Salinas, comerciante, por veinticinco acciones; don Ismael Valdés Vergara, abogado, por treinta acciones; don Ventura Blanco Viel, abogado, por cuarenta acciones; don Rodolfo Hurtado, rentista, por veinte acciones; don Luis Claro Solar, abogado, por diez acciones; don Alberto Stüven, abogado, por veinte acciones; don Darío Sánchez, agricultor, por ochenta acciones; don Joaquín García Silva, rentista, por veinte acciones; don Francisco Ignacio Ossa, rentista, por ciento ochenta acciones; don Alberto Covarrubias, abogado, por diez acciones; don Ramón de la Cerda T., rentista, por doscientas sesenta acciones; don Julio Reyes Lavalle, abogado, por veinte acciones; don Esteban Errázuriz, agricultor, por quince acciones; don Luis E. Besa, agricultor, por quince acciones; don Isidoro von Montnacken, industrial, por treinta acciones; don Juan Lunsden, comerciante, por veinte acciones; don Carlos Weise, comerciante, por sesenta acciones; doña Eulogia Sánchez, soltera, rentista, por diez acciones; don Hermán Echeverría, rentista, por diez acciones; don Domingo de Toro Herrera, rentista, por cuarenta acciones; don Carlos Rivera Jofré, abogado, por veinticinco acciones; don Rodolfo Marín, médico, por cuatro acciones; don Juan B. Céspedes, médico, por cuatro acciones; don Ignacio Zuazagoitia, rentista, por cincuenta acciones; don Ramón Ocampo G., agricultor, por cincuenta acciones; don Eulogio P. Cotapos, comerciante, por veinte acciones; don Domingo Ibarra, rentista, por veinte acciones; don Alberto Sanfuentes, agricultor, por dos acciones; don Domingo Fierro, agricultor, por diez acciones; doña Mercedes Correa, viuda de Vicuña, rentista, por ciento cincuenta ac-

eiones; don Nicolás Vicuña Correa, comerciante, por veinticinco acciones; don Manuel Barros Borgoño, médico, por veinticinco acciones; don Miguel Prieto, comerciante, por diez acciones; don Rodolfo Valdivieso, médico, por cincuenta acciones; don José Agustín Salomó, agricultor, por treinta y cuatro acciones; don Víctor A. Riesco, comerciante, por ciento diez acciones; don Gabriel René Moreno, abogado, por quince acciones; don Ruperto Cerda, abogado, por veinticinco acciones; don Wenceslao Cousiño, médico, por cuatro acciones; don Antenor Arellano, militar, por una acción; don Carlos Walker Martínez, abogado, por ciento cuarenta acciones; don Lorenzo Pérez, comerciante, por cinco acciones; don Santiago A. Ossa, rentista, por ciento ochenta acciones; don Luis Gregorio Ossa, rentista, por treinta acciones; don J. Luis Walker, agricultor, por cuarenta acciones; doña Leonor Herz, soltera, rentista, por quince acciones; don José Luis Larraín, comerciante, por diez acciones; don Agustín Cerda, agricultor, por veinte acciones; don Wenceslao Covarrubias, rentista, por diez acciones; don Wenceslao Díaz, médico, por cincuenta y cinco acciones; don Luis Correa de Saa, rentista, por cincuenta acciones; don J. Ignacio Larraín Z., abogado, por diez acciones; don Juan E. Tocornal, empleado, por diez acciones; doña Adelaida Correa, viuda de Ovalle, rentista, por cincuenta acciones; don Roberto Eyzaguirre, comerciante, por treinta acciones; don Francisco Bascuñán Varas, empleado, por diez acciones; don Jacinto Varas, empleado, por dos acciones; don José Antonio Valdés Muni- zaga, rentista, por cuarenta acciones; don José María Balmaceda, agricultor, por cincuenta acciones; don Vicente Grez, empleado, por una acción; don Ricardo Pérez Eastman, agricultor, por diez acciones; don Ramon Larraín Plaza, minero, por cin-

cuenta acciones; doña Mariana Salas, soltera, rentista, por cinco acciones; doña Julia Salas, soltera, rentista, por cinco acciones; don Gregorio Letelier, martillero, por treinta acciones; don Luis Montes Santa María, rentista, por veinte acciones; don Moisés Huidobro, agricultor, por cien acciones; don Joaquín Errázuriz, rentista, por cincuenta acciones; don José María Guzmán Guerrero, comerciante, por quince acciones; don Héctor Franzoi Urzúa, empleado, por treinta acciones; don Santiago Pérez Eastman, agricultor, por diez acciones; don Rodolfo Salinas, comerciante, por diez acciones; don Federico Scotto, agricultor, por doscientas acciones; don Alfredo Ossa, rentista, por sesenta acciones; don Pedro Mac-Kellar, rentista, por cincuenta acciones; don Juan Luis Sanfuentes, abogado, por ciento noventa acciones; don Jorge A. Aninat, industrial, por cien acciones; don Rafael Balmaceda, agricultor, por cincuenta acciones; don José Ignacio Montes S. M., rentista, por cincuenta acciones; don Recaredo Ossa, agricultor, por cien acciones; don Rafael Bascuñán, agricultor, por cincuenta acciones; don Guillermo Mackenna, propietario, por cien acciones; don Lauro Barros, propietario, por diez acciones; don Marcelo Salas, comerciante, por sesenta y cinco acciones; don Juan Antonio Guzmán, abogado, por cincuenta acciones; don Carlos R. Abalos, abogado, por diez acciones; don Pastor Cerda, rentista, por cincuenta acciones; don Rafael Errázuriz Urmeneta, propietario, por ochenta acciones; don Manuel J. Díaz, comerciante, por diez acciones; don José Agustín Eguiguren, rentista, por diez acciones; don Eduardo Reyes Lavalle, abogado, por diez acciones; don Ignacio Eguiguren, comerciante, por diez acciones; don Emilio Villarino, ingeniero, por veinte acciones; don Moisés Errázuriz, abogado, por diez acciones; don Eusebio La-

rraín, comerciante, por diez acciones; don Antonio Escobar, rentista, por doscientas acciones; don Adolfo Ibáñez, abogado, por diez acciones; don Javier Ortúzar, comerciante, por veinte acciones; don Luis Vicuña Subercaseaux, agricultor, por diez acciones; don Manuel Bunster V., agricultor, por cien acciones; don José Bunster, comerciante, por doscientas acciones; don Santiago Herreros, rentista, por diez acciones; don César Covarrubias Aldunate, abogado, por veinte acciones; don José Florencio Valdés Cuevas, agricultor, por cuarenta acciones; don Ramón Estévez, rentista, por cien acciones; don Nicolás Valdivieso, agricultor, por veinte acciones; don Alberto Márquez de la Plata, rentista, por treinta acciones; don Máximo Flores, abogado, por diez acciones; don Carlos Sánchez Cruz, abogado, por cuarenta acciones; don Ricardo Sánchez Cruz, rentista, por cinco acciones; don Aníbal Herquínigo, rentista, por cien acciones; don Federico Flindt, comerciante, por cuarenta acciones; doña Amalia Flindt, casada, rentista, por diez acciones; don Emilio Concha y Toro, agricultor, por veinte acciones; don Enrique Santelices Cerda, agricultor, por treinta acciones; don Ricardo Arístia Pinto, empleado, por diez acciones; don Benjamín Dávila Larraín, rentista, por cuarenta acciones; don Enrique Stiven, ingeniero, por sesenta acciones; don Alberto Cruchaga, agricultor, por cincuenta acciones; don Julio Garrido Falcón, abogado, por cincuenta acciones; don Germán Eich, comerciante, por cinco acciones; don H. Chopis, comerciante, por diez acciones; don Raimundo Silva Cruz, abogado, por veinte acciones; don José Antonio Valdés, abogado, por diez acciones; don Agustín Aldunate, rentista, por cincuenta acciones; don Ricardo Vigil, comerciante, por treinta y ocho acciones; don J. Santiago Riesco, comerciante, por

ciento setenta y cinco acciones; don Estanislao Izquierdo, agricultor, por cincuenta acciones; don Rafael Carvalho Aguirre, empleado, por diez acciones; don Alejandro Gorostiaga, militar, por veinte acciones; don Alfredo Riesco, comerciante, por ciento veinticinco acciones; don Agustín A. Riesco, comerciante, por cien acciones; don Rafael Ovalle Correa, agricultor, por veinte acciones; don Víctor Infante, abogado, por cuarenta acciones; don Ramón Infante Cerda, agricultor, por diez acciones; don Cirilo Infante, rentista, por cincuenta acciones; don Santiago Mundt, comerciante, por cincuenta acciones; don Gustavo Ried, comerciante, por cinco acciones; don Alberto Montt, abogado, por diez acciones; don Luis Errázuriz Echaurren, agricultor, por diez acciones; don Félix Gachot, rentista, por cincuenta acciones; don Luis Delaytermos, corredor, por diez acciones; don Carlos Concha Subercaseaux, abogado, por cincuenta acciones; don Antonio Subercaseaux, agricultor, por cien acciones; don Samuel Izquierdo, en representación de don Juan de la Cruz Cerda, rentista, por cien acciones; don Agustín A. Riesco, como mandatario de don Alberto Gandarillas, agricultor, por veinte acciones; don Víctor Emanuel, en representación de la casa comercial Herz y C.^a, por veinte acciones; don Miguel A. Gumucio, en representación de la casa Gumucio Hermanos y C.^a, corredor, por ciento cincuenta acciones; según los respectivos poderes que se insertarán; don Francisco Undurraga, propietario, por cien acciones; don Emilio Valdés, agricultor, por ciento cincuenta acciones; don Ricardo Letelier, abogado, por cincuenta acciones; todos de este domicilio, mayores de edad, á quienes conozco, y expusieron: que reducen á escritura pública los siguientes

Estatutos del «Banco Comercial de Chile»

CAPÍTULO I

Constitución, duración y domicilio del Banco

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que girará como banco de emisión, depósitos, préstamos, descuentos, bajo la denominación de «Banco Comercial de Chile».

Su duración será hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte, y podrá prorrogarse por otros treinta años, si así lo acordare la junta general extraordinaria por mayoría de dos tercios.

Art. 2.º El domicilio del Banco es Santiago de Chile.

Tendrá sus oficinas principales en Santiago y Valparaíso y sucursales en los pueblos y lugares que la junta general de accionistas acuerde.

La oficina de Valparaíso se considerará como central, para los efectos de la contabilidad general, y la oficina de Santiago tendrá á su cargo y bajo su dirección la sección hipotecaria.

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 3.º El Banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir dinero con ó sin interés;
- 2.º Hacer préstamos de dinero, descontar letras, pagarés y otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar y hacer adelantos de cuenta corriente;
- 4.º Hacer adelantos con garantía de cualquier naturaleza;

5.º Recibir en depósito y custodia oro, plata, joyas, títulos de valor y otros documentos;

6.º Comprar y vender de su cuenta especies metálicas, efectos públicos, efectos de comercio y acciones de otras sociedades; estas últimas solo podrá adquirirlas el Banco en pago de sus créditos;

7.º Girar libranzas y letras de cambio, expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos, propios ó ajenos, de un punto á otro de la República ó fuera de ella;

8.º Desempeñar comisiones, agencias, ó cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

9.º Emitir billetes á la vista y al portador; y

10. Efectuar operaciones hipotecarias ó prendarias á plazos determinados, emitiendo los bonos respectivos.

Art. 4.º Las operaciones de la sección hipotecaria serán:

1.ª Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el examen del crédito, con bonos emitidos por el Banco, que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

2.ª Facilitar dentro y fuera de la República la circulación de los bonos emitidos, mediante la creación de sucursales y oficinas pagadoras;

Art. 5.º El Banco no podrá tener en circulación una cantidad de bonos hipotecarios que exceda al décuplo del valor que se destine á garantir con preferencia el pago de sus obligaciones.

Art. 6.º La sección hipotecaria empezará sus operaciones cuando lo acuerde el consejo general de administración.

Art. 7.º El Banco podrá adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos que ejecutan operaciones análogas á las enumeradas en los precedentes artículos.

Art. 8.º El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta general convocada especialmente con ese objeto, y por mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 9.º El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para su propio uso ó en pago de sus créditos. Puede también hipotecarlos ó enajenarlos.

CAPÍTULO III

Art. 10. El capital del Banco es de dieciséis millones de pesos, representado por dieciséis mil acciones de mil pesos cada una.

El capital podrá aumentarse hasta treinta y dos millones de pesos por la emisión de nuevas acciones siempre que lo acuerde la mayoría de la junta general de accionistas convocada expresamente con este objeto.

Acordada la emisión de nuevas acciones, el consejo general de administración resolverá la forma y condiciones en que debe hacerse.

Art. 11. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, y de ellos se darán á los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad y las firmas del consejero de turno y del gerente de la oficina que tenga á su cargo el registro de accionistas.

Art. 12. Los accionistas pueden transferir sus acciones, y la transferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificación del cesionario, que harán respectivamente y conforme al reglamento los consejos especiales de Santiago y Valparaíso.

El nuevo accionista deberá firmar una obligación privada ante los testigos y autorizada por uno de los directores gerentes en que se comprometa á

aceptar lo prescrito en los estatutos, los acuerdos de las juntas generales, y especialmente á pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

Art. 13. El Banco sólo reconoce un dueño por cada acción.

Art. 14. Justificado el extravío, hurto ó inutilización de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz como en el nuevo título que se dé, y publicándose en uno ó más diarios por cuenta del interesado.

Art. 15. El consejo general de administración acordará las cuotas que deben pedirse á los accionistas y las épocas de su pago, y, á este efecto, hará saber su acuerdo por un aviso, que se publicará con treinta días de anticipación en uno ó más diarios de Valparaíso y Santiago.

Cada cuota no podrá exceder de un cinco por ciento del valor nominal de las acciones, y deberá mediar un plazo de treinta días, á lo menos, entre cuota y cuota.

Art. 16. El accionista que no pague la cuota pedida en el plazo designado abonará intereses á razón del doce por ciento anual, y transcurridos cincuenta días se enagenarán sus acciones conforme al Código de Comercio.

Art. 17. Los consejeros especiales de Santiago y Valparaíso pueden pedir se garanticen las acciones que por quiebra del accionista ú otros motivos no creyeren seguras.

No siendo garantidas en el plazo que se designe, se procederá á enagenarlas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Administración

Art. 18. La administración del Banco se ejercerá por el consejo general de administración, los

directores gerentes y demás empleados que acuerde dicho consejo, reservándose á la junta general de accionistas las facultades que más adelante se expresan.

CAPÍTULO V

Consejo general de administración

Art. 19. El consejo general de administración se compondrá de dieciocho accionistas y del presidente del Banco. Nueve miembros deberán tener su domicilio en Santiago y nueve en Valparaíso. En la primera reunión que tenga el consejo, en principio de cada año, nombrará el presidente del Banco, y podrá elegirlo entre todos los accionistas que reúnan las condiciones requeridas por el artículo veintiuno. El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevamente empate decidirá la suerte. El presidente del Banco presidirá la junta general de accionistas, el consejo general de administración, y los consejos locales cuando se hallen presentes en sus reuniones. Las atribuciones especiales que estos estatutos confieren al presidente del Banco, serán ejercidas, en defecto de él, por los vice-presidentes del Banco, prefiriendo el que hubiere obtenido mayor número de votos en su elección de consejero; y si ambos hubieren obtenido igual número, decidirá la suerte.

Art. 20. El consejo se renovará por terceras partes en la primera junta general ordinaria de cada año, cesando tres de los miembros residentes en Santiago y tres de los de Valparaíso. El presidente del Banco y los consejeros pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 21. Para que un accionista pueda ser con-

sejero se necesita poseer, en su nombre, veinte acciones á lo menos.

Art. 22. No pueden formar parte del consejo general de administración dos ó más personas que pertenezcan á una misma sociedad colectiva ó que sean parientes en primero ó segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni el que se hallare dentro de estos grados con el director ó directores gerentes. Tampoco puede serlo el propietario, director ó consejero de otro Banco.

Art. 23. Cuando alguno de los consejeros sea elegido presidente del Banco, renuncie, se ausente del país, ó se imposibilite por más de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo. En la primera junta general ordinaria ó extraordinaria se confirmará este nombramiento ó se elegirá otro en su lugar.

Art. 24. Si algún miembro del consejo cayere en falencia ó suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero y reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 25. El consejo general de administración se reunirá en Santiago ó Valparaíso, según lo acuerde el presidente del Banco, y se constituye legalmente en sesión con diez de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso que haya empate, se postergará la decisión para la sesión próxima, y si volviere á resultar empate resolverá el presidente.

Art. 26. El consejo general celebrará sesiones ordinarias en los meses de Enero y Julio de cada año, para examinar el balance del semestre y acordar la distribución de los beneficios que ha de proponer á la junta de accionistas. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo crea conveniente el presidente del Banco, ó lo pidan tres consejeros, á lo menos, indicando el objeto de la reunión.

Art. 27. El día y hora de las reuniones del consejo general de administración se hará saber á cada uno de sus miembros con la conveniente anticipación, y al mismo tiempo se pondrán en su conocimiento las cuestiones que van á discutirse y resolverse, á fin de que puedan concurrir ó mandar por escrito sus opiniones y votos, los que se tomarán en cuenta como si hubieran estado presentes.

Art. 28. Son atribuciones del consejo general de administración:

1.^a Formar el reglamento general del Banco y prescribir las reglas á que deban sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar los directores gerentes, empleados superiores y consejos locales; fiscalizar su conducta, y, en caso necesario, suspenderlos ó deponerlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco y régimen de sus oficinas; determinar las obligaciones de los empleados y las garantías que han de rendir; fijar sus sueldos y gratificaciones y la parte de las ganancias que deba corresponderles, si acuerda remunerarlos de este modo;

4.^a Determinar la época en que deba empezar sus operaciones la sección hipotecaria, dictando los reglamentos del caso;

5.^a Hacer publicar en uno ó más diarios de Santiago y Valparaíso el resultado del balance general de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores y los acuerdos de las juntas generales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estas últimas;

6.^a Proponer á los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

7.^a Pedir ó devolver á los accionistas las cuotas

que crea convenientes sobre sus acciones; pero para llevar á efecto la devolución será necesario la aprobación de la junta general por mayoría de dos tercios de los votos de los concurrentes;

8.^a Ordenar la enagenación de las acciones en los casos de los artículos 16 y 17;

9.^a Determinar las formas y condiciones en que deba hacerse la emisión de las nuevas acciones, cuando llegue el caso previsto en el artículo 10;

10. Fijar las atribuciones que correspondan á las sucursales;

11. Comprar, vender ó hipotecar las propiedades á que se refiere el artículo 9.^o;

12. Acordar la reunión de la junta general de accionistas en conformidad con el artículo 45;

13. Transigir cualquiera cuestión ó litigio que tenga el Banco, ó sujetarlos á compromiso, nombrando jueces árbitros ó arbitradores, con ó sin renuncia de los recursos legales;

14. Representar al Banco en juicio y fuera de él, y delegar en todo ó en parte sus facultades para objetos determinados, otorgando ó no al delegado la facultad de subdelegar;

15. Proponer á los accionistas la reforma de los estatutos y llevar á debido efecto las resoluciones que acuerde la junta general sobre el particular; y

16. Verificar la liquidación del Banco con arreglo á lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63.

CAPÍTULO VI

Consejos especiales

Art. 29. El consejo general de administración se dividirá en dos consejos especiales, compuestos, respectivamente, uno de ellos, de los nueve miembros que deben tener su domicilio en Santiago, y el

otro, de nueve consejeros domiciliados en Valparaíso. Las operaciones que el Banco ejecute en estas ciudades estarán á cargo de estos dos consejos especiales, cada uno de los cuales podrá llevar á debido efecto todas las operaciones consignadas en los artículos 3.º y 4.º, en conformidad con el reglamento general. Cada uno de estos consejos dictará también los reglamentos internos de las oficinas de su dependencia.

Art. 30. Cada consejo especial nombrará anualmente entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, y en ausencia de éstos presidirá el consejero que designen los miembros presentes. Estos presidentes desempeñarán también el cargo de vicepresidentes del Banco, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 31. Cada uno de estos consejos especiales se constituirá con cinco ó más de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría. Constituido así el consejo, si hubiere empate de votos, se postergará la resolución para la reunión próxima, y, si volviere á resultar empate, decidirá el presidente. Sin embargo, podrá reunirse el consejo especial con menos de cinco miembros y resolver válidamente si hubiere tres votos conformes.

Art. 32. Los consejos especiales nombrarán todos los empleados inferiores de su oficina y de las sucursales que estén á su cargo á propuesta de los gerentes respectivos. Designarán también semanalmente el consejero de turno que, sirviendo de consultor al gerente, tome conocimiento de los negocios que ocurran.

Art. 33. Cuando los consejeros domiciliados en Santiago concurren á las sesiones del consejo especial de Valparaíso, tendrán voz y voto, é igualmente lo tendrán los consejeros residentes en Valparaíso

so cuando concurren al consejo especial de Santiago.

Art. 34. El presidente del Banco firmará las memorias semestrales y las actas, notas, poderes y resoluciones que emanen de la junta ó consejos generales, y los presidentes de los consejos especiales de Santiago y Valparaíso suscribirán las actas, notas, poderes y resoluciones que emanen ó se refieran á la dirección ó servicio de las oficinas que estén á su cargo, cuando no se encuentre presente el presidente del Banco.

De los gerentes

Art. 35. Las obligaciones de los directores-gerentes son:

- 1.ª Impulsar y realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos á las leyes, á las órdenes del consejo general de administración y consejos especiales, á los estatutos y al reglamento;
- 2.ª Organizar el manejo interior y económico de sus oficinas, estableciendo medios prácticos y expeditos para efectuar las operaciones, previa la aprobación del consejo respectivo;
- 3.ª Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta y pedir la destitución de los que sean ineptos ó no cumplan con sus obligaciones, é indicar las gratificaciones á que se hayan hecho acreedores por su celo y buen desempeño;
- 4.ª Proponer al consejo las medidas que crean convenientes para la cumplida administración del Banco;
- 5.ª Expedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina y hacer que los libros y cuentas se lleven en debida forma y vayan corrientes día por día; y

6.^a Atender á las operaciones de la caja y presenciar los arqueos.

Art. 36. Los directores-gerentes deberán ser dueños de veinte acciones, á lo menos, durante el tiempo que desempeñen su cargo, y no podrán negociar directa ó indirectamente por cuenta propia, ni ocuparse de otro negocio.

Art. 37. Los directores-gerentes desempeñarán el cargo de secretarios de la junta general de accionistas, del consejo jeneral de administración, y del consejo especial correspondiente á la oficina en que ejercen sus funciones.

Art. 38. Los gerentes y demás empleados darán garantía en la forma ó por la cantidad que determine el consejo general de administración, para responder á los cargos que resulten en su contra.

Art. 39. Los directores-gerentes y demás empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos y por los abusos que cosintieren.

Art. 40. Los directores-gerentes responden personalmente por las multas en que incurriere el Banco, durante el tiempo de su dirección por infracción de las leyes.

Sucursales y agencias.

Art. 41. Las sucursales serán creadas por la junta general de accionistas; las agencias, por el consejo general de administración, y estarán á cargo de los agentes que nombre.

Art. 42. El consejo general fijará las atribuciones de los agentes y las garantías que deban rendir.

Art. 43. Si hubiere accionistas del Banco domiciliado en los lugares en que existan sucursales, el consejo general podrá constituir consejos locales,

como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones y nombrar los accionistas que han de componerlos.

CAPÍTULO VII

Junta general de accionistas

Art. 44. La junta general de accionistas será convocada por el presidente del Banco, y constituida en debida forma, representa la totalidad de las acciones.

Art. 45. Habrá dos sesiones de la junta general de accionistas en cada año: la primera, en el mes de Enero, y la segunda, en el de Julio, y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el presidente del Banco, ó los consejos especiales de Santiago ó Valparaíso, ó cuando lo soliciten por escrito, á lo menos, veinte accionistas que representen quinientos votos, expresando el objeto de la reunión.

Las reuniones ordinarias tendrán lugar en Valparaíso, á cargo de cuya oficina está la contabilidad general del Banco y las extraordinarias tendrán lugar en Santiago ó Valparaíso, según lo juzgue conveniente el presidente del Banco.

Art. 46. La junta general de accionistas será presidida por el presidente del Banco, y se convocará haciendo publicar avisos en uno ó más diarios de Santiago ó Valparaíso diez días antes del designado para la reunión. Á tiempo de llamar á junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior, y una memoria dando cuenta del estado del Banco. En los avisos para las juntas extraordinarias se expresará el objeto especial de la reunión.

Art. 47. La junta general ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos

representen, á lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, y las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 48. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria en la forma prevenida en el artículo 46; y cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasión, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 58; 61 y 66.

Art. 49. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubiesen originado la reunión. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera idea ó indicación para que se considere en la primera sesión ordinaria, ó en otra extraordinaria, si así lo dispusiere la junta.

Art. 50. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean ó representen; pero ningún accionista podrá votar sino por el máximo de mil acciones, tomando en cuenta conjuntamente las propias y las que representen.

Art. 51. Ningún accionista tendrá derecho á votar en la junta general si las acciones que posee ó representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, á lo menos, quince días antes de la reunión, salvo que las haya obtenido por herencia ó legado.

Art. 52. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, quienes deberán ser también accionistas, siendo suficiente poder una carta dirigida al presidente de la junta. Sin embargo, los representantes legales ó apoderados generales tendrán derecho á representar, aun cuando no sean accionistas.

Art. 53. Si hubiere acciones inscriptas en los libros del Banco á nombre de casas de comercio ó firmas sociales, cualquiera de los socios que tenga

el uso de la firma social podrá representarlas ó votar en las reuniones de la junta general.

Art. 54. En cada junta general ordinaria se nombrará de entre los accionistas dos inspectores propietarios y dos suplentes residentes en Santiago, é igual número que residan en Valparaíso para que evacuen las cuentas semestrales de las oficinas respectivas.

Art. 55. Á dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán á conocer los libros y documentos del Banco, y los gerentes les darán cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 56. En las sesiones ordinarias de la junta general de cada semestre la comisión revisora presentará la exposición á que diese lugar el examen del balance y las operaciones del Banco, y los accionistas podrán pedir las explicaciones que juzguen convenientes.

Art. 57. En la primera sesión ordinaria de cada año después de discutir el balance, la memoria del consejo y exposición de la comisión examinadora, la junta general, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá á los miembros del consejo que han de reemplazar á los cesantes en conformidad á los artículos veinte y veintitrés. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta por alguno de los candidatos, se repetirá la votación concretándola á los dos accionistas que hubieren obtenido mayorías relativas.

Art. 58. Por acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta general, en sesión extraordinaria, podrá relevar de su cargo á todos ó algunos de los miembros del consejo de administración y elegir otros en su lugar.

Art. 59. Á la junta general de accionistas com-

pete exclusivamente la facultad de acordar el aumento del capital del Banco, la reforma de los estatutos, la prórroga del tiempo por que ha sido fundada la sociedad, la liquidación de ésta y la distribución de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta, y la creación de sucursales.

CAPÍTULO VIII

Fondo de reserva y dividendos

Art. 60. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por la junta general á propuesta del consejo:

- 1.º Á fondo de reserva, una parte que no baje de diez por ciento, hasta completar la suma de un millón de pesos;
- 2.º Á los directores, gerentes y empleados, lo que le corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera;
- 3.º Á fondos especiales y de dividendos, lo que crea oportuno; y
- 4.º Á prorrata entre los accionistas el resto.

CAPÍTULO IX

Liquidación del Banco

Art. 61. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, ó cuando así lo acuerde la junta general de accionistas convocada especialmente para ese objeto por la mayoría absoluta del número total de las acciones del Banco.

Art. 62. Acordada la disolución, la junta nom-

brará una comisión que no exceda de tres accionistas, para que, en unión del consejo general, efectúe la liquidación del Banco.

Art. 63. Los liquidadores harán y llevarán á cumplido efecto la liquidación, y á más tienen la facultad:

- 1.ª De recoger y cancelar los billetes en circulación en conformidad á lo prescripto por las leyes;
- 2.ª De pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuotas á los accionistas si fuere necesario hasta el completo del capital; y
- 3.ª De cobrar, vender y realizar todos los bienes de la sociedad, y repartir el sobrante entre los accionistas á prorrata.

CAPÍTULO X

Jurisdicción

Art. 64. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad y uno ó más de los miembros ó accionistas, se someterá precisamente á la decisión de uno ó más árbitros ó arbitradores nombrados de común acuerdo, ó uno por cada parte. El fallo de éstos ó del tercero que las mismas partes ó jueces árbitros ó la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

CAPÍTULO XI

Reforma de los estatutos

Art. 65. Para reformar los estatutos, el presidente del Banco convocará á junta extraordinaria, observando lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 66. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen,

á lo menos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, y todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 67. Constituida en esta forma la junta general, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar y pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo general de administración ó los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará á efecto la resolución que adopte la junta en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 68. Si no se presentare ningún proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá á deliberar y resolver la conveniencia de reformar ó no los estatutos en los artículos ó materia que haya motivado la convocatoria. Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comisión para que presente un proyecto sobre el particular y haga las alteraciones ó modificaciones que deben experimentar los demás artículos.

Convocada y reunida nuevamente la junta general, aprobará ó modificará el proyecto de la comisión, y el consejo general de administración llevará á debido efecto la reforma, recabando la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículos transitorios

Art. 1.º Una comisión compuesta de los accionistas don Alfredo Lyon, don Raimundo Valdés Cuevas, don Pastor Cerda, don Ramón Estévez, don Pedro Félix Salas, don Teodosio Budge, don Manuel Pardo Correa y don Juan Luis Sanfuentes, queda encargada de practicar las gestiones necesarias para constituir legalmente la sociedad, tomar

en arrendamiento locales en Santiago ó Valparaíso que sirvan para la instalación de sus oficinas, encargando, desde luego, á Europa ó á Estados Unidos billetes y títulos de crédito; comprar muebles, libros y demás elementos necesarios para que el Banco pueda comenzar sus operaciones.

Art. 2.º Se faculta á don Juan Luis Sanfuentes para que recabe del Supremo Gobierno la autorización de la sociedad y la aprobación de sus estatutos y para firmar la escritura pública del decreto aprobatorio, sea que los apruebe, sea que introduzca modificaciones.

La misma comisión indicada en el artículo anterior queda también encargada de citar á los accionistas á junta general para que esta elija á todos los miembros del primer consejo general de administración, debiendo proceder en dicha elección en la forma determinada por el artículo cincuenta y siete de estos estatutos.

Conforme con sus originales que he tenido á la vista.

La representación de don Agustín A. Riesco se acredita en el siguiente mandato que, tomado de copia autorizada, dice:

«Poder.—En Santiago de Chile, el siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí, y testigos, compareció el señor don Alberto Gandarillas, de este domicilio, mayor de edad, á quien conozco, y expuso; que confiere poder especial á don Agustín Antonio Riesco, para que, á nombre del pareciente, otorgue y firme la escritura social del nuevo Banco denominado «Banco Comercial de Chile».

En consecuencia, autoriza al mandatario para que pueda tomar acciones hasta por el valor de

veinte mil pesos y practicar todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias hasta dejar debidamente instalada la referida sociedad.

En comprobante firma con los testigos don Cosme González y don Jorge Hoppin.—Dí copia.

Doy fe.—A. Gandarillas.—Cosme González.—Jorge Hoppin.—Ante mí, *C. R. Ábalos*, notario.

Pasó ante mí, y en fe de ello sello y firmo.—*C. R. Ábalos*, notario.

Conforme».

El mandato del señor Izquierdo es el siguiente:

«En Santiago de Chile, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí y testigos, compareció don Juan de la Cruz Cerda, de este domicilio, mayor de edad, á quien doy fe conozco, y dijo: que confiere poder general amplio, amplísimo, á don Samuel Izquierdo, para que lo represente en todos sus asuntos, juicios y negocios que en la actualidad tenga pendientes y en los que en lo sucesivo se le ocurran, de cualquiera clase y naturaleza que sean, como autor ó demandado y contra toda clase de personas, autoridades ó consejos, pudiendo, además, administrar los bienes del poderdante, como lo encuentre por conveniente. Al efecto, faculta al señor Izquierdo para que, ante los juzgados y tribunales que corresponda, entable las acciones y haga las jestionas que mas convengan á la mejor defensa y esclarecimiento de sus derechos é intereses, rinda toda especie de comprobantes y alegue lo que fuere oportuno; para que celebre toda clase de arreglos y transacciones, someta á compromiso y nombre los jueces y peritos necesarios, con las facultades, renunciadas y recursos que tuviere á bien; para que prorrogue términos y ju-

risdicción, acepte herencias con ó sin beneficio de inventario, pida arraigos, retenciones, mandamientos, libramientos, recusaciones, juramentos, facción de inventarios, confesiones de deudas y cotejos de firmas, reconocimientos, prohibiciones, alzamientos, absolución de posiciones, embargos, adjudicaciones, venta y remate de bienes, tache y abone testigos; para que pida declaraciones de síndicos, conceda ó niegue quitas y esperas á sus deudores, forme ó disuelva sociedades comerciales ó en comandita ó anónimas, dé y tome dinero á interés; para que oiga sentencias y autos, y de lo adverso interponga y siga los recursos legales á que hubiere lugar ó se desista de ellos; cobre, perciba, pague, compre, venda, arriende, hipoteque, endose, ceda, permute, done, transfiera, habilite, consigne, deposite, gire, acepte, proteste, afiance, constituya prenda y toda otra especie de garantías, otorgue recibos, cancelaciones y finiquitos, rinda y exija cuentas á quienes corresponda.

En suma, el poder que le confiere es sin limitación de facultades, para proceder en todo como podría hacerlo el pareciente en persona, y comprendiéndose los de constituir mandatarios y delegados á su arbitrio en los casos que lo estime conveniente.

Así lo otorgó, y para constancia firma con los testigos don Casimiro Opazo y don Joaquín Díaz Godomar.—Doy fe.—Juan de la Cruz Cerda.—Casimiro Opazo.—Joaquín Díaz Godomar.—Ante mí, *Ramón E. Rengifo*, notario público.

Pasó ante mí, y en fe de ello sello y firmo.—*Ramón E. Rengifo*, notario».—(Hay un sello).

Conforme».

La personería de don Víctor Emmanuel se acredita con lo siguiente:

«En Santiago de Chile, el veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí el notario, y testigos, comparecieron los señores Luis Herz, José Hoefele y Víctor Emmanuel, de este comercio y domicilio, mayores de edad, á quienes doy fe conozco, y dijeron: que han convenido en el siguiente contrato de sociedad comercial:

1.º Don Luis Herz, dueño del negocio de joyería y relojería que gira en esta plaza bajo la razón social de Herz y Compañía, asocia é interesa en dicho negocio á los señores José Hoefele y Víctor Emmanuel, forma con ellos una sociedad colectiva con el nombre de Herz y Compañía y les da cincuenta y cinco por ciento de las utilidades liquidas que en el expresado negocio obtengan.

Este cincuenta y cinco por ciento se repartirá entre Hoefele y Emmanuel, el primero treinta por ciento, y el segundo veinticinco por ciento.

2.º Don Luis Herz aporta la suma de cincuenta y siete mil cincuenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos; José Hoefele, treinta y tres mil ciento once pesos cinco centavos; y Víctor Emmanuel veintiún mil ciento cincuenta y ocho pesos diez centavos, en mercaderías, créditos y dinero, como lo expresó el balance de treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

3.º Las pérdidas así como la responsabilidad de los asociados es también de cargo cuarenta y cinco por ciento para Luis Herz, treinta por ciento para José Hoefele y veinticinco por ciento para Víctor Emmanuel.

4.º Los tres socios administran, pero sólo Luis Herz tendrá el uso de la razón social, mientras José Hoefele y Víctor Emmanuel firmarán por poder de Herz y C.ª

5.º Los tres socios no podrán afianzar á nadie, y ni Hoefele ni Emmanuel no pueden tampoco tomar parte en negociación ó empresas comerciales; so pena de disolución de la sociedad, sin más trámite y sin perjuicio que los actos que ejecuten en contravención serán de su exclusiva responsabilidad.

6.º La duración del presente contrato será de cinco años, á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco; y si dentro de seis meses antes del vencimiento del plazo cualesquiera de los interesados no expresara su intención de terminarlo á los otros dos socios se entenderá prorrogado por otros dos años más, sin necesidad de otros trámites.

7.º Si José Hoefele ó Víctor Emmanuel falleciere ó se hiciere incapaz, concluye con respecto al incapaz la participación en la sociedad. Sus haberes serán pagados hecho el inventario en los siguientes términos: una tercera parte, á los sesenta días después de hecho el inventario; la segunda tercera parte después de seis meses del primer pago, y el último tercer pago, al término de otros seis meses.

Los haberes del referido socio serán determinados por el balance que deben formar los dos socios restantes inmediatamente después de la muerte ó incapacidad de José Hoefele y Víctor Emmanuel; debiendo admitir la intervención del señor Teodoro Griebel, ó en su defecto del señor Enrique Meyer Scholle, quien examinará y probará la legalidad del balance firmándolo. En comprobante firman con los testigos don Antonio Cárdenas López y don Juan Pedro Miranda.—Se da copia.—Doy fe.—Luis Herz.—José Hoefele.—Víctor Emmanuel.—Antonio Cárdenas López.—J. P. Miranda.—Ramon Aranguiz Fontecilla, notario y conservador de comercio».—Conforme.

La personería del señor Miguel A. Gumucio se acredita con la siguiente escritura de sociedad, la cual en su parte conducente dice así:

«En Santiago de Chile, el veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, ante mí y testigos comparecieron don Gabriel, don Rafael, don Heraclio y doña Magdalena Gumucio, soltera, la señora Adelaida Larraín, viuda de Gumucio, los cuatro primeros por sí y la última por sí y en representación de sus hijas doña Carmela, doña Adela y doña Ramona Gumucio, y don Carlos Aldunate Solar, como curador especial de los menores don Miguel Ángel, don Alfonso y don Prudencio Gumucio, con la autorización especial que más adelante se inserta; todos de este domicilio, mayores de edad, á quienes conozco, y expusieron: que venían en celebrar el siguiente contrato de sociedad:

Artículo primero.—La sociedad es colectiva y comercial, y la firman los socios que se expresan, todos capitalistas y domiciliados en Santiago de Chile, don Gabriel, don Rafael, don Heraclio, don Miguel Ángel, don Alfonso, don Prudencio, doña Carmela, doña Adela, doña Ramona y doña Magdalena Gumucio y la señora doña Adelaida Larraín, viuda de Gumucio.

Artículo segundo.—La razón ó firma social será «Gumucio Hermanos y Compañía».

Artículo tercero.—Todos los socios varones están encargados de la administración y del uso de la razón social con poder especial para los actos que enumera el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio.

Artículo cuarto.—Para la mejor distribución del trabajo y para los efectos de la responsabilidad de los socios administradores respecto de sus consocios, podrán los dichos socios administradores, por

mayoría absoluta de votos, determinar y circunscribir las facultades y la forma con que cada uno de ellos haya de tomar parte en la administración: De la misma manera podrán señalar los emolumentos con que se haya de retribuir su trabajo. En caso de resultar empate en cualquiera deliberación de los administradores, se dejará la consideración del asunto para un día próximo, previa citación, ó si se repitiere el empate, se tendrá por desechada la idea de que se trata.

Artículo quinto.—Los aportes que los socios han introducido á la sociedad y de que ésta se da por recibida á su entera satisfacción, ya en dinero efectivo, ya en acciones que se han estimado todas en un mismo día y al precio corriente de plaza y de común acuerdo, son los siguientes: don Gabriel Gumucio, veinte mil pesos; don Heraclio Gumucio, treinta y tres mil doscientos pesos; don Miguel Ángel Gumucio, cuarenta y cinco mil pesos; don Alfonso Gumucio, cuarenta y cuatro mil trescientos pesos; don Prudencio Gumucio, treinta y nueve mil pesos; don Rafael B. Gumucio, tres mil pesos; doña Adelaida Larraín de Gumucio, treinta y nueve mil trescientos pesos; doña Carmela Gumucio, veintiséis mil cuatrocientos pesos; doña Adela Gumucio, veintiséis mil quinientos pesos; doña Ramona Gumucio, veintidós mil pesos; y doña Magdalena Gumucio, treinta y dos mil trescientos pesos, lo que arroja el resultado de trescientos treinta y ocho mil pesos de capital social.

El giro de la sociedad consistirá:

A En comisiones y consignaciones comerciales.

B En compra y venta de acciones, bonos y demás papeles de crédito. En general, en toda clase de negociaciones comerciales.

Conforme.

En comprobante firman con los testigos don Daniel Mardones y don Alejandro Ballesteros. Se dió copia Doy fe.—Carlos Aldunate.—Rafael B. Gumucio.—Heraclio Gumucio.—Gabriel Gumucio.—Adelaida L. de Gumucio.—María Magdalena Gumucio.—Daniel Mardones.—Alejandro Ballesteros.—*Mariano Melo E.*, notario.

Conforme con su original que he tenido á la vista, siendo la presente segundo copia.

Santiago, primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Mariano Melo E.*, notario.

Conforme».

En comprobante firman los comparecientes, previa lectura, con los testigos don Luis Vidal y don Víctor M. Vial. Se dió copia.

Don Federico Flindt, antes de firmar, expuso: que las diez acciones subscriptas por su mujer, doña Amalia de Flindt, deben tenerse como subscriptas por él. Doy fe.—Ricardo Pérez.—Emilio Valdés.—José Valdés C.—Francisco R. Undurraga.—Juan Luis Sanfuentes.—Santiago Herreros.—Miguel Prieto.—Rodolfo Hurtado.—Nicolás Valdivieso.—Víctor Infante Cerda.—J. Santiago Riesco.—R. Silva Cruz.—Juan Antonio Guzmán.—José Puerta de Vera.—Agustín A. Riesco, por poder de Alberto Gandarillas.—Agustín A. Riesco.—Luis Montes S. M.—Patricio A. Morandé.—Just. Ried.—Gumucio Hnos. y C.^a.—R. Vigil.—L. Delaytemos.—Domingo Ibarra.—F. Gachot.—Ant. Escobar.—Recaredo Ossa.—Fr. Flindt.—A. F. de Flindt.—Julio Garrido.—Marcelo Salas.—César Covarrubias.—R. Larraín Plaza.—Valentín Letelier.—Fco. Cerda C.—Darío Sánchez.—Alb. M. Plata.—Pedro Félix Salas.—Miguel Salas.—Joaquín Errázuriz.—Carlos Concha.—Raimundo Valdés.—A. V. Riesco.—Agustín Aldunate.—J. Ramón Balmaceda.—Charles Wise.—J. Est. Errá-

zuriz.—Enq. Santelices.—Moisés Errázuriz.—R. Sánchez Cruz.—Santiago A. Ossa.—Luis Vicuña S.—Enrique Stuken.—Alberto Cruchaga.—Manuel Vial S.—J. Comas.—Ramón de la Cerda T.—Ruperto Cerda.—Ramón Estévez.—Por poder, Herz y C.^a, V. Emmanuel.—Agustín Lazcano E.—Eugenio Sánchez.—Luis Gregorio Ossa.—Javier Ortúzar.—P. Mac-Kellar.—J. M. Guzmán.—Rafael Carvallo Aguirre.—Fco. Bascuñán.—J. A. Eguiguren.—J. S. Montes.—Raf. Balmaceda.—Eulogio P. Cotapos.—Alberto Sanfuentes.—Pastor Cerda.—Eulogia Sánchez.—C. R. Ábalos.—D. de Toro H.—Luis Claro Solar.—T. E. Sanfuentes.—Javier Infante F.—J. Varas.—Germán Eich.—Carlos Rivera Jofré.—Ism. Valdés Vergara.—Eusebio Larraín.—José Ant. Valdés.—Julio Fredes.—Rafael Ovalle.—Luis Correa de Saa.—E. Concha y Toro.—Alfredo Ossa.—Alb. Covarrubias.—Alberto Montt.—J. Luis Walker.—M. G. Huidobro.—Adolfo Ibáñez.—Julio Reyes Lavalle.—Luis E. Besa.—R. Eyzaguirre.—M. Bunster V.—Rafael Bascuñán.—Emilio Villarino.—Jorge Aninat.—V. Blanco.—H. Chopis.—Domingo Fierro.—Agustín Cerda.—Manuel Joaquín Díaz.—Wenceslao Cousiño.—G. René Moreno.—G. Letelier.—Eduardo Reyes L.—Ricardo Letelier.—R. Infante Cerda.—José A. Valdés M.—Wenceslao Díaz.—Rodolfo Valdivieso.—J. E. Tocornal D.—Federico Scotto.—W. Covarrubias.—M. Ana Salas.—Julia Salas.—Leonor Herz.—Adelaida Correa de Ovalle.—A. Subercaseaux.—Mercedes Correa Vicuña.—R. Marín.—José María Guzmán Guzmán.—Juan Lunsden.—T. Mundt.—Pedro J. Salinas.—J. Ignacio Larraín Z.—R. Salinas.—J. S. von Montenacked.—Héctor Franzoy Urzúa.—Ramón S. Ocampo.—Oscar Zaefferer.—Cirilo Infante.—José Luis Larraín.—Macario Ossa.—Francisco Ig.

Ossa.—José A. Salomó.—Antenor Arellano.—José Bunster.—C. Walker Martínez.—Alberto Stiven.—Juan B. Céspedes.—Hermán Echeverría.—Manuel Barros Borgoño.—Alfredo Riesco.—Por poder de don Juan de la Cruz Cerda, Samuel Izquierdo.—G. Mackenna.—Joaquín García S.—J. de Respaldiza.—M. Vicuña de Subercaseaux.—B. Dávila Larraín.—Máximo Flores.—María M. Aguinaga Matta.—J. Ramón Ossa.—A. Herquíñigo.—Estanislao Izquierdo.—Lauro Barros.—Rafael Errázuriz Urmeneta.—Cárlos Besa.—Vicente Grez.—Luis Errázuriz E.—José María Balmaceda.—Alejandro Gorostiaga.—Ig. Eguiguren.—Eugenio R. Ossa.—Luis Correa de Saa.—V. Vicuña C.—Santiago Pérez E.—C. Sánchez Cruz.—A. Zuazagoitia.—Lorenzo A. Pérez.—Mamerto Somarriba.—A. Beitía.—Luis Vidal.—Víctor M. Vidal.—*Manuel Echeverría V.*, notario.

Doy fé.

Pasó ante mí, y sello y firmo para constancia.—*Manuel Echeverría V.*, notario.

Excmo. Señor:

Juan Luis Sanfuentes, á V. E. respetuosamente digo: que, según consta del artículo último de la escritura pública, que en debida forma acompaño, estoy autorizado para solicitar del Supremo Gobierno la aprobación de los estatutos de la sociedad anónima titulada: «Banco Comercial de Chile».

Estando ellos ajustados en todo á las leyes y especialmente á la de 29 de Agosto de 1855, ruego á V. E. se digne autorizar su existencia y declarar que la sección hipotecaria goce de las concesiones acordadas por la citada ley de 29 de Agosto de 1855.—Es gracia.

JUAN LUIS SANFUENTES.

Santiago, 23 de Agosto de 1889.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, I. VÁSQUEZ GRILLE.

Excmo. Señor:

De la escritura pública anexa, otorgada en Santiago el 19 del corriente, aparece que los otorgantes, en crecido número, han formado una sociedad anónima denominada «Banco Comercial de Chile», cuyo objeto, organización y operaciones constan de los estatutos insertos en el mismo instrumento y sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno.

El «Banco Comercial de Chile» se establece con domicilio en Santiago y por el período de treinta años, prorrogable por otros treinta á propuesta del directorio y por el acuerdo de dos tercios de los accionistas reunidos *ad hoc* en junta general extraordinaria, y tendrá por objeto el giro de préstamos, descuentos, depósitos y demás operaciones propias de los establecimientos de crédito y de emisión que se constituyeren en la República conforme á las leyes. Pedrá también organizar una sección hipotecaria.

Los artículos 3.º y 4.º señalan los negocios peculiares de las dos secciones. La propiamente comercial, que se establece desde luego, fijará su asiento principal en Valparaíso, y será consagrada en particular á recibir dinero con ó sin interés; descontar letras, pagarés y otras obligaciones; abrir cuentas corrientes, aceptar depósitos de oro, plata, billetes de bancos, joyas, títulos y cualesquiera otros valores á réditos ó en custodia; vender especies y pastas

metálicas, efectos públicos y de comercio y acciones de otras sociedades, adquirir bienes raíces para el servicio del establecimiento ó en pago de sus créditos; girar letras de cambio, extender cartas de crédito, ó encargarse por estos ú otros procedimientos de remesar fondos dentro ó fuera de la República; desempeñar agencias, comisiones y mandatos compatibles con la naturaleza de sus negocios; y emitir billetes á la vista y al portador, según la ley general de bancos de 1860 y las posteriores que rigen sobre emisión fiduciaria. La sección hipotecaria comprende las operaciones que detalla el artículo 4.º, siendo la principal el cange de toda clase de valores circulantes, previo el examen del crédito, con los bonos que emitiera el banco por sumas equivalentes y bajo su propia responsabilidad.

Esta segunda sección empezará á funcionar más tarde, y cuando el consejo general de administración tuviere por conveniente establecerla.

El «Banco Comercial» se funda con el capital de dieciséis millones de pesos, que podrá ser aumentado en el doble en los casos y condiciones que determinan los estatutos, y será representado por dieciséis mil acciones de mil pesos cada una. Estas constarán de inscripciones nominales en los libros del establecimiento, dándose á sus dueños certificados provisionales ó permanentes, y no podrán ser transferidas sino con asentimiento del directorio y previa calificación de la solvencia del nuevo adquirente y la aceptación por parte de éste de las obligaciones y responsabilidades que le imponen los estatutos y las leyes.

El consejo general no podrá pedir cuota alguna á los accionistas sino con aviso anticipado de treinta días, por sumas que no excedan del 15 por ciento de la subscripción, y mediando también un mes por lo menos entre los dividendos que exigiere. El socio

constituido en mora deberá pagar un interés penal de doce por ciento por el término de cincuenta días, á la expiración del cual puede el consejo disponer el remate de sus acciones conforme á las prescripciones del Código de Comercio. El consejo asimismo tendrá derecho á reclamar garantías de solvencia ó cauciones y fianza, suficientes al accionista que cayere en quiebra, ó por cualquiera otro motivo sufriere menoscabo de crédito y responsabilidad.

Tales son las cláusulas de los estatutos en sus capítulos 1.º, 2.º y 3.º, que se refieren á los propósitos de la sociedad, á su capital y á la emisión de las acciones.

El capítulo 4.º está consagrado especialmente á la administración del Banco. La tendrá á su cargo un consejo general compuesto de dieciocho accionistas y dividido en dos secciones de nueve individuos. La una, residente en Valparaíso, entenderá en las operaciones de contabilidad general y comerciales que le son peculiares, y será elegida cada año en junta general por mayoría de votos; y la otra, residente en Santiago, será nombrada en la misma forma y tendrá á su cuidado, junto con los negocios propios del establecimiento bancario, el manejo exclusivo de las operaciones hipotecarias que se iniciaren más tarde. Ambos consejos, dirigidos por un presidente y un vice-presidente, son independientes en sus funciones, responden separadamente de sus actos, y sólo quedan subordinados á la junta y consejo generales en los casos señalados por los estatutos.

El artículo 28 señala las funciones privativas del consejo general. Le corresponde la dirección superior del Banco en sus dos secciones, la organización de su régimen, el establecimiento de sucursales en otras ciudades de la República, crear oportunamente y organizar la sección hipotecaria, determinar la

emisión primitiva y las sucesivas que convinieren al fomento de los negocios, iniciar, restringir ó ampliar las operaciones sociales, y proponer la reforma de los estatutos ó la disolución y liquidación de la sociedad. No podrá ser miembro de este consejo sino el que poseyere veinte acciones, ni el director de otros establecimientos análogos, ni el socio de una compañía colectiva, ni el relacionado en parentesco inmediato. El consejo general funciona con la mayoría de sus miembros y decide en la misma forma, salvo en los casos especiales que requieran un *quorum* superior de asistentes á sus deliberaciones y el acuerdo de dos tercios de los votantes.

Los consejos especiales, establecidos en Santiago y en Valparaíso, tienen á su cargo los negocios especialmente asignados á sus secciones respectivas, nombran un presidente, se reúnen con cinco individuos, pueden resolver con la asistencia de tres y constituyen un delegado que por turno debe vigilar las operaciones ordinarias del Banco y asociarse á la gestión inmediata de los negocios. Cada sección tendrá un gerente subordinado al consejo correspondiente, y los cajeros, tenedores de libros y demás empleados que exija el servicio del establecimiento.

Al gerente de cada sección incumbe el manejo ordinario de los negocios, el régimen interior y buen orden del Banco, la distribución del trabajo, llevar la correspondencia y dar cuenta al consejo, señaladamente al director de turno, de las operaciones que se iniciaren diariamente, de su curso y progreso y del estado y movimiento de la caja, ingreso y salida de fondos, etc. El gerente es secretario nato de la junta directiva especial, y debe serlo de la general que de ordinario se ha de reunir en Valparaíso y en casos señalados puede funcionar en Santiago. No será lícito al gerente hacer negocio algu-

no con el Banco, ni ocuparse en otros asuntos que los de su cargo, y es responsable de las pérdidas que por negligencia sufiere la oficina de su dependencia y de las multas que le impusieren las autoridades.

Sólo el consejo general tendrá facultad de crear sucursales en la República. Proveerá á su organización y reglamento, á su gerente y empleados subalternos, y podrá también, si lo creyere acertado, constituir juntas, ó consejos locales menos numerosos que los de la capital y de Valparaíso, que asistan y ayuden á la buena administración de los negocios de las sucursales. Estas oficinas obedecerán al régimen prescrito por los estatutos á las establecidas en las dos primeras ciudades de la República.

Las juntas generales de accionistas se reunirán cada seis meses, á menos que las convoque el consejo directivo con un objeto especial y aviso previo, y además del encargo de nombrar directores para las dos secciones, de Santiago y de Valparaíso, le asignan los estatutos el de examinar los balances y cuentas del semestre, deliberar sobre las operaciones realizadas ó en curso, inquirir la marcha del establecimiento y la conducta de sus empleados superiores ó subalternos, acordar las recompensas que merezcan por servicios señalados ó muy acertados, nombrar los inspectores que han de revisar los libros, las cuentas, las existencias en títulos, bonos, pagarés, etc., y el estado de la emisión, y señalar la parte de utilidades que ha de afectarse al fondo de reserva ó repartirse en dividendos á los accionistas. Sólo en junta extraordinaria, llamada al efecto, se podrá tratar del aumento de capital, reforma de estatutos, liquidación de la sociedad, cobro de nuevas cuotas y otras materias relativas á la organización y bases esenciales del establecimiento.

El artículo 60 regla la distribución de las utili-

dades líquidas de la sociedad. Deberá en primer término deducirse un 10 por ciento para la formación del fondo de reserva, hasta concurrencia de un millón de pesos, destinándose el saldo á fondo de dividendos, á la repartición efectiva de beneficios y á las remuneraciones anormales que se asignaren á los empleados.

Los artículos 61, 62 y 63 proveen á los eventos de disolución de la compañía y el artículo 64 al de las contenciones que se suscitaren entre los accionistas y la administración del Banco. Estas deberán someterse á arbitraje.

Los artículos transitorios tienen en mira el nombramiento de un directorio provisional compuesto de ocho de los fundadores de la sociedad, encargados de organizar los estatutos, plantear los establecimientos, proveerlos de casa, muebles, útiles, empleados subalternos, de billetes para la emisión, etc., y solicitar del Supremo Gobierno la aprobación requerida por las leyes para su constitución, y su funcionamiento regular.

Estos estatutos, redactados por la comisión llamada á formularlos, aparecen íntegramente insertos en la escritura pública de 19 del corriente y vienen subscriptos en ocho mil acciones de mil pesos cada una.

Tales son, en sustancia, las bases y ordenamiento de la sociedad anónima que se trata de fundar con la denominación de Banco Comercial de Chile.

Del extracto de arriba, deducido fielmente del contexto íntegro y literal de la escritura anexa, resulta que el nuevo establecimiento de crédito tiene por objeto el conjunto de las operaciones de Banco, tanto las del giro ordinario de préstamos, depósitos, etc., como el más especial de mutuos hipotecarios y prendarios, y han tomado por modelo, en cuanto á la sección primera, el fundado en Valparaíso con

este nombre y á la Caja de Crédito Hipotecario en lo tocante á la sección segunda que se propone organizar más tarde. El Banco en examen comprende las operaciones de los unos y de los otros, y en esto no introduce tampoco novedades que llamen y sorprendan la atención. Casi todos los de esta especie, á lo menos, los de cuantioso capital, han dado á su giro, restringido en su principio, la amplitud que en su constitución originaria se propone el Comercial de Chile.

Sus organizadores ejercitan el derecho que les conceden las leyes existentes. La de 1860, apenas y ligeramente modificada, permite el establecimiento de bancos de emisión en los términos de favor y de fomento que todavía no se ha creído necesario modificar, y la ley de 1855, creadora de la Caja Hipotecaria, promete alguno de sus beneficios á las fundaciones análogas ó parecidas que se organizaren por la combinación de esfuerzos particulares. Una y otra se hallan en vigor, y á su sombra pueden constituirse sociedades con iguales derechos y no mayores garantías de solvencia y estabilidad.

El Fiscal no puede, pues, objetar las bases y condiciones del establecimiento de crédito que se desea fundar con el título de Banco Comercial de Chile. Sus estatutos dan á la sociedad una organización regular y adecuada á sus propósitos y no exceden los términos y favores de las leyes vigentes. Ellos bastan á la constitución inmediata de la sección ordinaria de crédito y emisión, que tendrá su asiento principal en Valparaíso, y sólo será preciso acudir de nuevo á V. E. el día que el directorio general, en ejercicio de las facultades que le corresponden, organice la sección hipotecaria, ahora meramente enunciada en los estatutos, y concierte las bases y reglamentos que por la ley deben también someterse al conocimiento de V. E.

Puede, pues, V. E., si lo tiene á bien, aprobar los estatutos insertos en la escritura anexa de 19 del corriente, y ordenar:

1.º La autorización de la sociedad anónima denominada «Banco Comercial de Chile»;

2.º Que el fondo de reserva, deducido del diez por ciento de las utilidades netas, sea el millón de pesos señalado por el artículo 60;

3.º Que se dé principio á las operaciones sociales así que se haya enterado el capital efectivo de un millón seiscientos mil pesos, ó sea el diez por ciento del capital subscrito;

4.º Que se señale el término de ochenta días para integrar la subscripción de la totalidad de las acciones que deben emitirse para formar el capital de dieciséis millones dispuesto por los estatutos; y

5.º Que el consejo provisional cumpla, una vez expedido el decreto aprobatorio de V. E., las formalidades prescriptas por el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 27 de Agosto de 1889.

MONTT.

Santiago, 4 de Septiembre de 1889.

Vistos estos antecedentes, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco Comercial de Chile», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago el 19 de Agosto del presente año ante el notario don Manuel Echeverría V.;

2.º Fíjase en ochocientos mil pesos la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad inicie sus operaciones y en un millón de pesos el fondo de reserva, el cual se formará con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos;

3.º Concédese un plazo de ochenta días para que se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social; y

4.º Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. N. Gandarillas.